



Veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2143
RADICADO N° 2013-00200-00

- 1) Se incorporan al expediente electrónico, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga Valle, por medio de la cual se declara la Unión Marital de Hecho entre los compañeros RICARDO TULIO TAMAYO y MARÍA ORLANDA DÁVILA LONDOÑO, misma que fue allegada por la apoderada judicial de la parte actora el día 18 de julio de 2023 (C01, Cuaderno principal dos virtual, archivo 195).
- 2) Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5516-2022, señaló lo siguiente:

“No es de olvidar que desde el campo del derecho sustancial, se entiende que, en este caso concreto, los sucesores procesales han adquirido con el fallecimiento de su progenitora la posesión legal de los títulos, pues “la sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere PER UNIVERSITATEM el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación”. (CSJ SC de 6 de nov. de 1939).

Es por esto que el artículo 783 del Código Civil establece que la posesión legal de la herencia se adquiere desde el momento en que esta es deferida; no obstante, esto no los habilita para disponer de los bienes pues “la posesión legal del heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión”.

En este entendido, en el caso que nos ocupa los sucesores procesales son poseedores legales de los derecho que resultaron en el proceso a favor de la causante, en los términos del artículo antes mencionado; en consecuencia, la presunción de buena fe impide que se les exija acreditar la inclusión de los créditos recibidos a la masa sucesoral, puesto que, al ser un deber de estos, se entiende que de no hacerlo serían cobijados por los efectos de los artículos 1288, 1302 y 1313 del Código Civil.”. –Subrayas fuera del texto original. -

En este orden, el artículo 68 del CGP determina frente a la sucesión procesal: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

De otro lado, la H. Corte Constitucional respecto a los derechos del compañero o compañera permanente, indicó en sentencia C 238/12, el derecho que les asiste a estos en calidad de herederos en la sucesión; sentencia que declaró exequible condicionalmente, el artículo 1046 del CC, en el entendido de *'siempre y cuando se entienda que ella comprende al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho'*. –Subrayas fuera del texto original. -

Así las cosas, al ostentar la señora MARÍA ORLANDA DÁVILA LONDOÑO la posesión legal de la herencia como compañera permanente del difunto RICARDO TULIO TAMAYO, es procedente la entrega de los dineros depositados a favor de éste, con la advertencia en el sentido de que representa en el presente proceso la sucesión o masa de bienes sucesorales del mentado Ricardo Tulio Tamayo (QPD) y en esos términos serán entregadas las sumas consignadas a órdenes del Juzgado por concepto de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento de los bienes inmuebles pertenecientes al causante.

Por lo tanto, verificado el certificado de defunción del demandante RICARDO TULIO TAMAYO en el consecutivo 110, se ACEPTA la sucesión procesal del demandante RICARDO TULIO TAMAYO, en tal sentido se continuará el proceso con la señora MARÍA ORLANDA DÁVILA LONDOÑO, como sucesora y compañera permanente del finado demandante, quien recibirá el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención (17 agosto 2023), de conformidad con el artículo 68 y 70 del Código General del Proceso, quien representa dicha masa herencial.

- 3) Se le reconoce personería a la abogada MARCELA ISABEL RUA ECHAVARRIA con MT. P. 176.117 del C. S. de la J., para actuar en representación de MARÍA ORLANDA DÁVILA LONDOÑO como compañera permanente y sucesora procesal del demandante RICARDO TULIO

RADICADO N° 2013-00200-00

TAMAYO, en los términos y para los efectos del poder conferido. (C01, Cuaderno principal dos virtual, archivo 110).

- 4) Para efectos de lo anterior, se hace necesario ordenar por secretaría del juzgado, se solicite copia de la sentencia del 24 de abril de 2023, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, con radicado 76111-31-10-001-2022-00133-00. Procédase de conformidad.
- 5) Por otro lado, mediante memorial del 18 de julio de 2023 la apoderada de la parte actora solicita que de acuerdo a la sentencia de unión marital de hecho allegada y antes mencionada, se proceda con la entrega de los títulos conforme a la liquidación y relación de títulos individualizada ya aportada, igualmente, la entrega de los títulos a nombre de la demandante LUZ AMPARO VERA consignado por el pago de fracción o parte de los cánones de arrendamiento generados sobre el 50% de la bodega 6 del bloque 9; solicitudes a las que no es posible acceder hasta tanto allegue la relación de arrendatarios de los inmuebles con el objetivo de discernir qué títulos judiciales pueden ser entregados a favor de los demandantes acorde con la sentencia.
- 6) Dicha relación deberá indicar de manera clara nombre y datos de contacto de arrendatarios, el pago de los cánones consignados EFECTIVAMENTE a órdenes de este Juzgado, matrículas inmobiliarias asociadas a dichos pagos, tal como se le ha indicado en autos anteriores, o en su defecto, como se le indicó, la autorización suscrita por sus poderdantes debidamente autenticada, en la que autoricen a la abogada Marcela Rúa para que ésta reciba los cánones generados según la sentencia -enero de 2014-, a fin de que sean repartidas las sumas pertinentes entre los demandantes de acuerdo a sus derechos sobre los inmuebles, exonerando de responsabilidad al juzgado en este punto.
- 7) Adicional a lo expuesto, se advierte que para hacer efectiva la entrega de dineros, la parte actora deberá cumplir con las cargas procesales antes impuestas, pues las circunstancias que las soportan son ajenas al Despacho, siendo responsabilidad de la parte demandante allegar la información requerida para poder materializar dicha entrega en cualquiera de las dos formas indicadas, esto es, a cada uno de los demandantes acorde con sus

RADICADO N° 2013-00200-00

derechos sobre los inmuebles, o entregando el total de los dineros a la abogada que los representa; lo anterior, en las condiciones señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 33** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aa90780274061e8c4c865f43b60121f1e5e953c226f1b7250cff6e9024ff68**

Documento generado en 29/08/2023 01:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>